



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 74

SENTENCIA NÚMERO: 7249

EXPEDIENTE NÚMERO: 16698/2026

**AUTOS: “ASOCIACION DEL PERSONAL DE LOS ORGANISMOS DE
PREVISION SOCIAL (APOPS) c/ ADMINISTRACION NACIONAL DE
LA SEGURIDAD SOCIAL ANSES s/ SUMARISIMO ”**

Buenos Aires, 16 de Septiembre de 2026

VISTO Y CONSIDERANDO:

I.- La acción sumarísima y medida cautelar promovida por la ASOCIACIÓN DEL PERSONAL DE LOS ORGANISMOS DE PREVISIÓN SOCIAL (APOPS), en los términos del art. 47 de la Ley 23.551 y del art. 4, inc. e), de la Ley 23.546 y los arts. 53, 54 y 55 de la Ley 23.551 contra la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), a fin de que se disponga el cese inmediato del comportamiento que califica como antisindical y del alegado incumplimiento del deber de negociar colectivamente de buena fe en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 305/98 “E”, cuya competencia de esta Justicia Nacional del Trabajo ha sido declarada en el fallo de la Sala I de la Excma. C.N.A.T. del pasado 7 del mes de julio al revocar la resolución de esta instancia que admitió la defensa opuesta por la demandada.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 74

II.- Que la causa ha sido devuelta para su conocimiento; y, en esta primera oportunidad de reanudar su trámite, la entidad pretensora manifiesta haber acordado con el ente que emplea a sus representados (v.gr. A.N.Se.S.) incrementos del valor de la Unidad Remunerativa del 2,40% a partir del 1° de junio de 2026 y del 2,20% a partir del 1° de julio de 2026 y 1,90% a partir del 1° de agosto de 2026, revelando una conducta asumida por las partes que disipa todo temperamento atribuido al organismo demandado como sustento de la pretensión.

III.- Es así, que haciendo propias aquellas consideraciones sustentadas en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación concerniente -entre otras cuestiones- a vedarle al poder jurisdiccional emitir opiniones en abstracto sin implicancias de juzgamiento, dadas las particulares circunstancias sobrevinientes reseñadas precedentemente que inciden de modo directo e insoslayable sobre el propio objeto de fondo, corresponde examinar de oficio dicha cuestión y expedirse sobre su conclusión definitiva.

IV.- Que constituye un recaudo de todo pronunciamiento jurisdiccional que los decisorios se ajusten a las condiciones existentes al momento en que se dictan, aún cuando resulten sobrevinientes y se hayan producido durante la sustanciación del proceso (Fallos: 259:76; 262:226; 267:499; 281:401; 285:353; 293:518; 311:787; 328:339; 329:4717).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 74

V.- Concluyo entonces, que ante el acuerdo paritario alcanzado, el cual, incluso comprendería al último mes ya percibido por los agentes del organismo demandado, ha desaparecido el sustrato normativo y fáctico que sustentaba tanto la pretensión de fondo como la tutela cautelar solicitada. Ello revela que el interés jurídico actual que legitimaba la acción se ha desvanecido, deviniendo la cuestión abstracta, sin que corresponda ingresar al examen del mérito sustancial de los planteos oportunamente formulados por la parte actora, en tanto ello importaría expedirse sobre una situación normativa que ha dejado de existir.

VI.- Que, por lo expuesto, corresponde declarar abstracto el objeto de la acción de amparo deducida por la ASOCIACIÓN DEL PERSONAL DE LOS ORGANISMOS DE PREVISIÓN SOCIAL (APOPS), sin que ello implique juicio o pronunciamiento alguno sobre las conductas que se le atribuyeron a la demandada, las cuales no han sido parte de este debate por el estado liminar de la causa que solo dirimió la competencia de este fuero para su conocimiento. Esas cuestiones que, podrían haber tenido alguna inicial consideración al analizar la medida cautelar solicitada, han devenido carentes de tratamiento jurisdiccional por sustracción de materia.

VII.- Que, en cuanto a las costas del proceso, cobra particular trascendencia las observaciones señaladas en el párrafo anterior, circunstancia que en el estadio procesal en donde se encuentra la causa -y en particular modo de conclusión-, no podría asignarse a ninguno de los litigantes el carácter de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 74

vencido o vencedor. Por ello, se impondrán en el orden causado (cfr. art. 68 C.P.C.C.N.).

Por lo expuesto y citas legales, **FALLO: 1)** Declarar abstracto el objeto de la acción sumarísima deducida por la **ASOCIACIÓN DEL PERSONAL DE LOS ORGANISMOS DE PREVISIÓN SOCIAL (APOPS)** contra la **ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES)**, por haber devenido abstracto de tratamiento jurisdiccional en los términos expuestos en los considerandos que anteceden; y **2)** Imponer las costas por su orden (cfr. art. 68 C.P.C.C.N.), primer párrafo, C.P.C.C.N.). **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE; y, oportunamente, previa vista a la Sra. Representante del Ministerio Público Fiscal, ARCHÍVESE.**

